



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2019-00292-00</b>
<b>Demandantes</b>	:	<b>Guillermo Santana Daza y Otros</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Instituto Nacional de Vías - INVIAS y Otros</b>
<b>Llamados en garantía</b>	:	<b>OSAC SAS y MAPFRE Seguros Generales De Colombia S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRE TRASLADO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 19 de octubre de 2021 el Despacho aceptó los llamamientos en garantía formulados por la demandada INVIAS y ordenó la notificación y traslado a la sociedad OSAC S.A.S. y a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Además, en la misma providencia, el Despacho indicó que “[e]n cuanto a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pese a que se encuentra debidamente notificada no contesto (sic) la demanda de la referencia”.

Por este motivo, el apoderado de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en adelante, Suramericana), formuló recurso de reposición contra la mencionada providencia el día 26 de octubre de 2021<sup>1</sup> esto es, dentro del término dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, por lo que es viable su resolución.

A su vez, el apoderado de la llamada en garantía OSAC S.A.S. (en adelante, OSAC), por escrito radicado el 16 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, solicitó la nulidad procesal por indebida notificación del auto de 19 de octubre de 2021.

La Secretaría del Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 244 la Ley 1437 de 2011, procedió a fijar en lista el recurso el día 15 de marzo de 2022, surtiendo el término de traslado entre los días 17 a 22 de marzo de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.El recurso de reposición**

En su escrito, el apoderado de Suramericana solicitó al Despacho reponer parcialmente el auto de 19 de octubre de 2021, en el aparte en el que se mencionó que dicha entidad, pese a haber sido notificada, no contestó la demanda.

Lo anterior por cuanto, conforme allegó al plenario<sup>3</sup>, la contestación de la demanda y anexos al correo electrónico [admin36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 2 de julio de 2020, obteniendo confirmación de entrega. Manifestó que este envío se hizo atendiendo a la información disponible en el directorio de despachos judiciales de la página web de la Rama Judicial.

<sup>1</sup> Archivo 060, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 072 a 074, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivos 65 y 66, expediente digital.

Para resolver, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

A su vez, el Código General del Proceso – CGP, dispone:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto del 19 de octubre de 2021.

A fin de resolver el recurso propuesto, el Despacho encuentra que, una vez fue corroborado por la secretaría del Despacho. en efecto, el apoderado de la demandada Suramericana sí envió correo electrónico el 2 de julio de 2022 al correo del juez, en el que anexó la contestación de la demanda, subsanación y anexos.

Vale la pena recordar a las partes que la dirección de correo habilitada para recibir memoriales y demás oficios en los procesos ordinarios es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). No obstante, el Despacho considera que, en todo caso, la demandada Suramericana sí ejerció su derecho de defensa y contradicción, a pesar de no haber remitido su escrito a través del canal habilitado para el efecto, teniendo en cuenta, además, dada la situación de emergencia sanitaria por la expansión de la pandemia Covid-19, el Despacho atenderá las garantías para que todas las partes tengan las oportunidades legales para actuar.

Por las razones descritas, el Despacho revocará parcialmente el auto de 19 de octubre de 2021, en el sentido de tener por contestada la demanda de Suramericana el día 2 de julio de 2020.

## **2.2.La solicitud de nulidad**

El artículo 133.8 del CGP dispone lo siguiente:

*“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma*

*al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Por su parte, el artículo 136 del mismo cuerpo normativo señala:

***“Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

Sobre la notificación por conducta concluyente dispone la Ley 1564 de 2012:

***“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia o al resuelto por el superior”.*

El apoderado de OSAC manifestó en su escrito que, pese a que su representada fue notificada por estado del auto de 19 de octubre de 2021, lo cierto es que esta forma de notificar no era válida, por cuanto, como llamada en garantía, debía ser notificada de manera personal, como lo dispone el artículo 199 del CPACA.

Lo anterior por cuanto si bien se les informó sobre la providencia y se allegó copia de la misma, no se dio traslado de la demanda, contestaciones, anexos y sustento del llamamiento en garantía por lo que no tuvieron manera de ejercer su derecho de contradicción.

El Despacho observa que en el momento de la contestación de la demanda de la llamante en garantía, esto es, INVIAS, no se remitió copia de la demanda y demás anexos, por lo que era necesario el envío de las copias o la información del expediente digital si lo hubiere. Esto, no solo en relación con la sociedad OSAC, sino también con la llamada Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Por lo anterior, es claro que la notificación del llamamiento en garantía no se hizo en debida forma, esto es, de manera personal, pues no se encontró dicha notificación por parte de la Secretaría del Despacho a ninguna de las dos entidades sobre las que se aceptó el llamamiento.

Por este motivo, teniendo en cuenta que el apoderado de OSAC solicitó considerarse notificado por conducta concluyente, el Despacho considera que esta actuación sana el vicio procesal y, por tanto, a fin de garantizar los principios de celeridad y economía, el término de traslado para contestar el llamamiento empezarán a contarse desde la notificación de la presente providencia. De igual forma, se ordenará a la Secretaría que remita el link de consulta del expediente digital.

Por su parte, el Despacho también ordenará a la Secretaría que se sirva surtir la notificación personal del llamamiento a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a fin de evitar nulidades procesales y garantizar el derecho que le asiste como vinculada al proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de 19 de octubre de 2021, particularmente la expresión “[e]n cuanto a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pese a que se encuentra debidamente notificada no contesto (sic) la demanda de la referencia”. En su lugar, tener por contestada la demanda el día 2 de julio de 2020.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la sociedad OSAC S.A.S. como llamada en garantía, desde el 16 de noviembre de 2021. El término para contestar el llamamiento en garantía comenzará con la notificación de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que, de manera inmediata, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** a la llamada en garantía **MAPFRE Seguros Generales De Colombia S.A.** del auto de 19 de octubre de 2021 y deje constancia en el expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría, controlar los términos de contestación y remitir a los sujetos procesales el enlace de consulta del expediente.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor Bernardo Salazar Parra como apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con las facultades y para los fines conferidos en el mandato allegado al plenario.

**SEXTO:** Reconocer personería al doctor Gustavo Jesús Luna Cabrera como apoderado judicial de la llamada en garantía OSAC S.A.S., con las facultades y para los fines conferidos en el mandato allegado al plenario.

**SÉPTIMO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[gerencia@barretoymartinezabogados.com](mailto:gerencia@barretoymartinezabogados.com)

[mmonroy@invias.gov.co](mailto:mmonroy@invias.gov.co)

[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

[osac2017@yahoo.com](mailto:osac2017@yahoo.com)

[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

[gustavoluna333@gmail.com](mailto:gustavoluna333@gmail.com)

[bsalazar@bstlegal.com](mailto:bsalazar@bstlegal.com)

[duvana.sas@gmail.com](mailto:duvana.sas@gmail.com)

[notificaciones.judiciales@sura.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@sura.com.co)

**OCTAVO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**NOVENO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b1570fd9aabf3e84300bdb0ceb77850eb349a9591a550db0742a8b4fddec42**

Documento generado en 06/05/2022 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>